

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56800

CAUSA N° 2668/2023 - SALA VII - JUZGADO N° 67

AUTOS: "ROMANO, MARCELO ADRIAN Y OTRO C/ EXPERTA ART S.A. Y OTRO S/ RECURSO LEY 27348".

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

VISTO:

La parte actora, en su presentación del 25 de noviembre de 2024, apela lo decidido en materia de costas en la sentencia incorporada al sistema de gestión lex 100, obrante a fs.118/120 de foliatura digital, sin réplica de la contraria. Por otra parte, cuestiona los honorarios regulados a los profesionales actuantes, porque los estima excesivos en función de la labor desarrollada.

Por su parte, el perito médico -Dr. Hugo Alberto UCHITEL- apela los honorarios que le fueron regulados, porque los considera insuficientes para retribuir su labor profesional.

Y CONSIDERANDO:

I. En la sentencia definitiva de primera instancia se rechazó la demanda y se dispuso imponer las costas a cargo de la parte actora, quien apela lo decidido en tal materia.

Sobre el particular, cabe recordar que, como es sabido, el principio general en la materia establece que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en litigio haya un "vencedor" y, por ende, un "vencido" y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así con la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.



## *Poder Judicial de la Nación*

Sin embargo, como es sabido, el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente caso, a juicio de este Tribunal, se verifica esta última situación, ya que llega firme a esta instancia que el trabajador sufrió dos accidente laborales el 11 de enero de 2022 y 5 de julio de 2022, por los cuales, fue asistido por la aseguradora demandada, todo lo cual permite inferir que el accionante -quien resulta ser un lego en ciencias médicas- pudo considerarse objetivamente asistido de mejor derecho a reclamar del modo que lo hizo.

Lo expuesto justifica que se modifique lo decidido en grado y que las costas se impongan en el orden causado (cfr. art. 68, 2da. parte, CPCCN).

II. En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en la instancia anterior, ponderado el mérito, la importancia y extensión de la labor desarrollada, por cada uno de ellos, de acuerdo a la relevancia de sus conclusiones para la solución del litigio, en atención a las normas arancelarias aplicadas en la instancia anterior, que no llegan cuestionadas, a juicio del Tribunal, los honorarios regulados resultan adecuados, de modo que se estima justo proceder a su confirmación.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada e imponer las costas, en el orden causado. 2)) Confirmar lo demás que fuera materia de recurso y agravio. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

